

Expediente: **2385/23**

Carátula: **ALBORNOZ ARMANDO ANGEL C/ GALENO S.A. A.R.T. S/ HABEAS DATA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **08/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20313724035 - ALBORNOZ, ARMANDO ANGEL-ACTOR/A

90000000000 - GALENO S.A. A.R.T., -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 2385/23



H102044591337

San Miguel de Tucumán, 07 de septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**ALBORNOZ ARMANDO ANGEL c/ GALENO S.A. A.R.T. s/ HABEAS DATA**” (Expte. n° 2385/23 – Ingreso: 19/05/2023), de los que

RESULTA:

1. Que en fecha 19/05/2023 se presenta el Sr. Armando Angel Albornoz, DNI N° 13.115.452, con domicilio real en Av. Eva Perón 323, Lastenia, Banda del Rio Salí, Tucumán. Lo hace por intermedio de su apoderado José Pablo Rodríguez Cabral -conforme al Art. 74 y ccdts. CPCCT Ley 6413-. Inicia acción de habeas data en contra de Galeno ART SA con domicilio en calle 24 de Septiembre 732, de esta Ciudad.

Pide se le dé acceso a toda información y/o documentación referida al la enfermedad laboral oportunamente denunciada: estudios médicos periódicos anuales y de todo otro dato referido a su persona que consten en sus registros, archivos escritos, electrónicos, informáticos, especialmente los referidos a la intervención médica con motivo de la enfermedad laboral sufrida por el actor, a los profesionales médicos intervinientes, tratamientos, diagnósticos, patologías, terapias y demás condiciones referidas expresamente a la salud del Sr. Albornoz.

Indica que procuró por vías extrajudiciales hacerse de la información/documentación, sin resultado positivo y que por esta razón se vio obligado a iniciar el presente amparo.

En cuanto a los hechos, explica que el actor es trabajador en relación de dependencia del Complejo Azucarero Concepción S.A, desempeñándose como oficial electricista. Que actualmente padece una enfermedad profesional, particularmente hipoacusia bilateral. Que como consecuencia de la enfermedad profesional se formó siniestro N° 2646320/100 en la ART demandada. Que solicitó información sin resultado positivo. Ante la falta de respuesta, el 24/04/2023 remitió el TCL CD 211210650 solicitando la totalidad de los estudios médicos que le fueran efectuados, así como historia clínica completa, Afirma que esta misiva no fue contestada por Galeno.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda con costas.

2. Requerido el informe del art. 21 de la ley 6.944, en fecha 13/06/2023 se presenta el Dr. Germán José Nadeff, en carácter de apoderado de Galeno ART S.A (en adelante la ART y/o Galeno), con domicilio en Avda. Elvira Rawson de Dellepiane N° 150, Piso 1° Puerto Madero, Dique 1 de la Ciudad de Buenos Aires y contesta demanda.

Explica que teniendo en cuenta los arts. 2 y 35 de la Ley 25.326, Galeno, no es responsable de archivo, registro. Base o banco de datos cuya información se le solicita.

Sostiene que Galeno puede tener acceso a la historia clínica, al solo fin de evaluar un tratamiento médico o controlar la atención brindada por el prestador, más de ninguna manera puede ser considerado como un usuario de datos, en atención a que se hace un tratamiento de los datos que surgen de la historia clínica. Que en consecuencia no tiene legitimación pasiva para ser demandada en este proceso.

Agrega que, si la parte actora desea tener acceso a la información contenida en una historia clínica, deberá solicitar dicha información a la persona física o jurídica correspondiente, en poder de la cual obra la información que se solicita. Formula negativa de rigor formal. Desconoce la documental aportada por la actora. En subsidio, ofrece prueba informativa.

Ofrece prueba, y solicita el rechazo de la demanda con costas al actor. Formula reserva del caso federal.

3. Mediante providencia de fecha 21/06/2023 se dispone la apertura a pruebas del presente amparo y se producen las mismas. Finalmente, en fecha 16/08/2023 pasan estas actuaciones a dictar sentencia, las que quedan en estado de resolver, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Sr. Albornoz inicia acción de hábeas data en contra Galeno a fin de que la demandada le permita tener acceso a toda la documentación y/o información obrante en su poder, referida a la enfermedad laboral en ocasión de prestar servicios para su empleador Complejo Azucarero Concepción.

Corrido el traslado de la demanda, Galeno contesta. Indica que la ART puede tener acceso a la historia clínica, al solo fin de evaluar un tratamiento médico o controlar la atención brindada por el prestador, más de ninguna manera puede ser considerado como un usuario de datos, en atención a que se hace un tratamiento de los datos que surgen de la historia clínica.

Que corresponde analizar la pretensión a la luz de las pruebas rendidas en autos y principios imperantes en la materia.

2. No está debatido aquí que la información relacionada con su salud pertenece al trabajador. En estas actuaciones, la discusión entre las partes gira en torno a la entrega de esa información requerida por el actor, y a ese efecto será útil cualquier medio probatorio que evidencie -aún de manera indiciaria- que la ART tiene en su poder documentación médica concerniente a la salud de la actora.

La carga legal impuesta por ley 24.557 y su dto. reglamentario, y los derechos que asisten a los pacientes conforme a la ley N° 26.529, serán invocables contra la ART que razonablemente cuente

o deba contar con esa documentación, lo que debe evaluarse en las puntuales circunstancias del caso.

3. Ahora bien, comienzo señalando que el art. 43 de nuestra Constitución Nacional dispone que: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”.

La intervención jurisdiccional prevista en la normativa nacional bajo la denominación *habeas data* se refiere a la necesaria intervención de la magistratura en aquellos casos en que resulta necesaria la obtención compulsiva de algún documento o información que se encuentra en poder de una de las partes de una determinada relación jurídica y que es requerido por la otra. No se trata de evaluar de manera ritual o meramente formal si, efectivamente, se configuraron los supuestos de hecho previstos en la normativa provincial que regula el amparo informativo o si existen medios hipotéticamente más idóneos para acceder a información médica que el actor necesita para decidir su tratamiento futuro. Se trata de hacer efectivo un derecho consagrado a nivel nacional por una ley del Congreso mediante la cual se indicó como pauta reguladora del ejercicio jurisdiccional del mismo al proceso que, típicamente, permite acceder a información personal de un sujeto; tal, el caso del *habeas data*.

El actor demanda acceso a información médica de la que es titular, que fue registrada por profesionales al servicio de la demandada y que se encuentran bajo custodia de la empresa de riesgos del trabajo a la que está afiliado. En este contexto, y habiendo precisado el objeto del amparo informativo, cabe destacar que la Ley 26.529 (con las modificaciones introducidas por la ley 26.742) regula todo lo atinente a los derechos de los pacientes como así también a las obligaciones del equipo de salud con relación a la custodia, conservación y exhibición de la historia clínica y de toda documentación médica referida al paciente que obrare en su poder.

Resulta oportuno recordar lo expresado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia en sentencia N° 696 dictada el 21/07/2015 en el precedente “Albarracín Ramón Armando vs. Mapfre S.A. ART s/ amparo”. En tal pronunciamiento dejó sentado que, aunque a primera vista pudiera discutirse la utilización de la expresión “historia clínica” para denominar al conjunto de datos médicos referidos a una persona que obraren en poder de una aseguradora de riesgos del trabajo, lo cierto es que a la luz de la evolución en los distintos aspectos involucrados en la relación médico-paciente a lo largo de las últimas décadas, como así también al calor del prisma protector de derechos que implicó la sanción de la Ley 26.529, es claro que la regulación allí contenida alcanza a toda registración de datos médicos referidos a un enfermo, disipando con ello la eventual crítica terminológica antes referida.

Se trata, en definitiva, de la tutela de los datos médicos relativos a la historia de vida de un enfermo y, como tal, proyecta parte de su propia biografía respecto de la evolución de una determinada enfermedad, razón por la cual no existen razones de peso relevantes que conduzcan a efectuar discriminaciones entre distintos tipos de registros o asientos médicos ya sea que sean efectuados en el marco de un proceso de atención clínica o en el contexto de estudios vinculados a la seguridad y los riesgos del trabajo.

La Ley 26.529 define a la historia clínica como el “documento cronológico, foliado y completo en el que conste toda actuación realizada al paciente por profesionales y auxiliares de la salud” (art. 12). Por ello, si el actor reclama aquí la obtención de información relativa a su estado de salud y a la actividad desplegada por los médicos de la ART que intervinieron en sus estudios preocupacionales

o posteriores, es claro que tal actuación profesional encuadra sin dificultades en la reglamentación legal de la historia clínica, ya que se trata de asientos que se realizan como consecuencia de todo acto médico indicado o realizado con relación a un enfermo (art. 15, inc. g, Ley 26.529).

En el caso bajo estudio, el Sr. Albornoz demanda acceso a información médica de la que es titular. Tengo presente que está probado -ver actuación de fecha 04/07/2023- que el ahora actor remitió telegrama dirigido a Galeno a efectos de hacerse de la historia clínica y demás documentación referida a su estado de salud, y que no obtuvo respuesta por parte de la ART. Este telegrama -Correo Argentino CD CD211210650- y aportada también como prueba documental por la actora-, fue despachada el 24/04/2023 y recibida por el destinatario el 26/04/2023.

Ahora bien, al contestar demanda, la ART plantea que no se encuentra legitimado para brindar la totalidad de la documentación/información requerida por la actora, y nada aporta. Si bien Galeno niega la recepción de la misiva, como se dijo, está probado que la misma fue correctamente entregada.

En cuanto a la documentación disponible, encuentro razonable el argumento de la demandada de que no puede entregar más de lo que cuenta en su poder y la que recibe como consecuencia del siniestro. No obstante ello, como dije, no ha aportado nada. Adviértase poder tramitar la patología laboral denunciada, la ART debió necesariamente haber contado documentación relativa al siniestro, y no ha cumplido con su deber de aportarlo al proceso. .

Como dije, está probado que Galeno recibió la CD el 26/04/2023 y no la contestó. Tampoco dio cumplimiento al emitir el informe previsto en el art. 21 de la ley 6.944. En este contexto, encuentro justificado el uso de la vía del amparo por parte del Sr. Albornoz, y a su vez Galeno deberá presentar la documentación referida al estado de salud del Sr. Albornoz que estuviera en su poder.

Cabe tener presente que el trabajador es un sujeto de preferente tutela judicial, y que la información requerida involucra directamente el derecho a la salud y a la integridad física, que han sido reconocidos como derecho humano fundamental por diversos Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Asimismo, la Constitución de Tucumán asegura el goce de un derecho a la integridad psicofísica (art. 35), y el Código Civil y Comercial de la Nación regula ambos derechos como personalísimos en el Capítulo 3, es decir como derechos subjetivos que le pertenecen por su condición humana y que “se encuentran respecto de ella en una relación de íntima conexión, casi orgánica e integral” (Rivera, Julio C. “Instituciones de derecho civil, Parte General, 5ª Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, T. I, p. 681).

En consecuencia, la demandada deberá, en el plazo de cinco (5) días de quedar firme la presente resolución, arbitrar todos los medios necesarios a los fines de hacer efectiva la entrega a la actora de copias certificadas por autoridad competente de la institución asistencial (art. 14 Ley N° 26.529) y legibles, de la totalidad de la documentación correspondiente al Sr. Albornoz, y de todo otro dato referido a su salud, que consten en sus registros, especialmente los referidos a la enfermedad laboral sufrida por el actor, a los profesionales médicos intervinientes, a estudios médicos efectivamente realizados, diagnósticos, tratamientos, traumas y toda otra documentación relativa al Sr. Albornoz.

5. En cuanto a las costas, se imponen a la demandada vencida, por ser ley expresa (art. 26 ley N° 6.944).

6. Finalmente, para dar íntegro cumplimiento con lo normado con el art. 214 inc. 7 del CPCCT y el art. 20 de la ley N° 5.480, corresponde regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en este expediente.

Careciendo de valor económico el presente proceso, estimo justo fijar los honorarios del letrado Jose Pablo Rodriguez Cabral, quien actuó como apoderado en el doble carácter del Sr. Albornoz, en el valor equivalente a una consulta escrita, por su intervención en este proceso, en las dos etapas previstas en el artículo 43 y por haber resultado victoriosa su representada.

Asimismo, los emolumentos profesionales correspondientes al letrado German José Nadeff se fijarán en el valor equivalente a una consulta escrita (art. 38 in fine), teniendo en cuenta que intervino como letrado apoderado, en el doble carácter, de Galeno quien carga con las costas.

Tengo presente las pautas de los arts. 14, 15, 43 y concordantes de la ley N° 5480.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la acción de amparo informativo interpuesta por **SR. ALBORNOZ ARMANDO ANGEL, DNI N° 13.115.452**, contra **GALENO ART SA** según lo considerado. En consecuencia, condenar a la entidad demandada a que, en el plazo de cinco (5) días de quedar firme la presente resolución, arbitre todos los medios necesarios a los fines de hacer efectiva la entrega a la actora de copias certificadas por autoridad competente de la institución asistencial (art. 14 Ley N° 26.529) y legibles, de la totalidad de la documentación correspondiente al Sr. Albornoz, y de todo otro dato referido a su salud, que consten en sus registros, especialmente los referidos a la enfermedad laboral sufrida por el actor, a los profesionales médicos intervinientes, a estudios médicos efectivamente realizados, diagnósticos, tratamientos, traumas y toda otra documentación relativa al Sr. Albornoz.

II.- COSTAS a la demandada vencida, según lo tratado.-

III.- REGULAR HONORARIOS al letrado **JOSE PABLO RODRIGUEZ CABRAL** la suma de \$ **232.500 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos)**, por las razones expuestas.-

IV.- REGULAR HONORARIOS al letrado **GERMAN JOSE NADEF** \$ **232.500 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos)**, por los motivos considerados.

A las sumas mencionadas precedentemente habrá de adicionarse aportes ley 6059 e IVA en caso de corresponder.

HAGASE SABER

RJC.-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 07/09/2023

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.